



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

28 de febrero del 2023.

Investigado: **ILIA VISITACION BENAVIDES.**

Proceso: **PSA M 097 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **009** del 12/01/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 097 – 2022** seguido en contra de la señora **ILIA VISITACION BENAVIDES** en su calidad de propietaria de la Droguería **MERCA ZETA** del municipio del **PASTO**.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 28 de febrero del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 28 de febrero del 2023 Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**

P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**

P.U. SSP IDSN.



***Instituto
Departamental
de Salud de Nariño***



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125



@EnlázateIDSN



RESOLUCION.

CÓDIGO: F-PIVSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 4

(009)

San Juan de Pasto,

12 ENF 2023

Por medio de la cual se profiere una decisión.

PAS M 097 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada al establecimiento **SUPERMERCADO MERCA CETA** establecimiento ubicado en la Calle 3 Casa 5 B / Brasilia del municipio de **ANCUYA** el pasado 23/01/2019, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no daban cumplimiento a las disposiciones sanitarias contenidas en el Decreto 677 de 1995, que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No: **0144** del 23/01/2019.
2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. **0342** del 3/06/2022, este despacho decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora **ILIA VISITACION BENAVIDES** en su calidad de propietaria del citado establecimiento.
3. La notificación del auto de apertura y del pliego de contenido **PERSONALMENTE** a la señora **ILIA VISITACION BENAVIDES** el día 10/10/2022.
4. Que mediante auto No. **0516** del 21/10/2022 se decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente investigación administrativa.
5. Que por auto No. **609** del 1/12/2022 se corrió traslado a la investigada para la presentación de alegatos.
6. Que mediante Resolución 389 del 18 de noviembre del 2021, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto 491 del 2020, articulo 6 el Gobierno nacional decreto la **SUSPENSION** de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.



SC-CER89915



CO-SC-CER89915



9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regule la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número **0144** del 23/01/2019, practicada en la TIENDA MERCA CETA.
- Oficio SSP.CM – 20024242 – 22 del 11/11/2022.

III. DE LA INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Que la investigada dentro de la presente instrucción administrativa señora **ILIA VISITACION BENAVIDES** como propietario del establecimiento **TIENDA MERCA CETA** no intervino activamente en la presente instrucción, siendo conocedora de la existencia de la misma, privando a este despacho de conocer su versión sobre los hechos investigados, pero sin que de esa actuación se pueda sacar conclusión alguna al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe



RESOLUCION.		
CÓDIGO: F-PIVCCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

entrar esta subdirección a decidir si es procedente continuar con la presente indagación; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la entidad indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que una vez proferido el auto de apertura y el pliego de cargos en el contenido, se procedió con la ritualidad establecida en esta clase de actuaciones por lo cual este despacho remitió el oficio citatorio a la investigada mediante oficio SSP-20018697-22 del 28/06/2021, y ante la falta de información de la entrega del citatorio se solicitó mediante nota interna No. 20007688 del 2/08/2022 a la interventora del contrato se requiriera a la empresa que presta el servicio de correspondencia información sobre la entrega de esta citación, sin que se haya obtenido respuesta alguna a ese respecto; anotando que la notificación del pliego de cargos a la investigada solo se pudo hacer personalmente a la investigada solo hasta el 10/10/2023.

Sobre los hechos objeto de investigación se debe indicar que la causal que ampara la imposición de medida sanitaria de seguridad es "Producto sin rotulo" y mal almacenados, que este despacho en el auto de apertura y en el pliego de cargos encaja estas presuntas infracciones en lo establecido en los literales c y e del parágrafo de Productos Farmacéuticos Alterado del Decreto 677 de 1955; que estas normas ampararían los hallazgos relacionados en los ítems 6,8,10,12,13,14,15,16,17,18,19,27 y 30 del acta de IVC 0144 del 23/01/2019 y que los demás ítems 1, 2, 3, 4, 5, 7,9, 11, 26,28 y 29 no tendrían sustento legal, ya que la norma sanitaria no tiene establecido como infracción sanitaria la falta de rotulado, de ahí que respecto a esos productos se presente la atipicidad de la conducta.



SC-CER89915



SC-CER89915

Otro aspecto a tener en cuenta en esta investigación es el que el Decreto 677 de 1995 tiene como destinatarios a todos los establecimientos farmacéuticos que desarrollen alguna actividad relacionada con la fabricación, transformación, almacenamiento, transporte, venta, distribución, importación, exportación, dispensación de medicamentos o productos naturales; situación ajena a la naturaleza del establecimiento indagado, conclusión que se desprende de su razón social, ya que en la misma de imposición de medida sanitaria de seguridad se señala que es una tienda mas no un establecimiento sanitario; así mismo se debe indicar que la oficina de medicamentos mediante oficio SSP.CM – 20024242 – 22 del 11/11/2022 informa que en ese establecimiento no se realiza ninguna actividad relacionada con el almacenamiento o venta de medicamentos.

Con base en lo expuesto se observa que no es viable continuar con la presente actuación en aras a garantizar y salvaguardar el Debido Proceso por la falta de una adecuación típica de los hechos objeto de investigación y por la falta de cualificación del sujeto activo de esta instrucción administrativa, ya que el mismo no tiene la calidad de servicio farmacéutico a la que se dirige la norma sanitaria y de ahí que se deba dar aplicación al artículo 116 del Decreto 677 de 1995 que nos dice: *Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto*



**RESOLUCION.**

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 4

infractor no lo cometió, que las normas técnico- sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podría iniciarse o proseguirse, proceder a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CESACION DEL PROCEDIMIENTO** seguido en contra de la señora **ILIA LICITACION BENAVIDES** identificada con C.C. No. **27.108.934** en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA MERCA CETA** del Municipio de **ALDANA**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *Ibídem*.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenida en el acta No. **0144** del 23/01/2019 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto,

12 ENE 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**DANIANA DE LA CRUZ.**

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	